

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de junio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 533-2017-R.- CALLAO, 16 DE JUNIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01046385) recibido el 20 de febrero de 2017, por medio del cual el docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su carta de fecha 06 de enero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 126 y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Escrito recibido el 06 de enero de 2017, el docente, Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, manifiesta el incumplimiento del Estatuto y el Reglamento de la Universidad Nacional del Callao por el Decano de su Facultad, el Director del Departamento Académico y el Director de la Escuela Profesional, señalando que el Reglamento del Ciclo de Verano señala que en primer lugar se debe programar al Docente Titular del Curso; sin embargo, manifiesta que esta situación no se ha dado en su caso programándose a otro docente en la asignatura que el recurrente es titular; añadiendo que muchos docentes que se encuentran en la programación no cuentan con los grados académicos que la ley contempla;

Que, mediante el Escrito del visto el docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su Escrito presentado el 06 de enero de 2017, para que el superior en grado declare fundado su pedido; indicando que con fecha 05 de enero de 2017, le comunicó al Director Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas que el curso de Administración de Sueldos y Salarios e Incentivos había salido en la Programación del Ciclo de Verano 2017, respondiéndole que desconocía ese tema; asimismo, el 06 de enero de 2017 hizo llegar al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas así como al Rector de la Universidad Nacional del Callao, un Escrito sobre el incumplimiento del Estatuto y Reglamento de Cursos de Verano por parte del Decano, y que transcurrido el plazo legal refiere que ha operado el silencio administrativo negativo;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas con Oficio N° 151-2017-D-FCA recibido el 03 de marzo de 2017, señala que dio respuesta al Escrito presentado por el docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE mediante Oficio N° 100-2017-D-FCA de fecha 13 de febrero de 2017; asimismo, mediante Oficio N° 346-2016-D-FCA recibido el 02 de mayo de 2017, remite el Informe Conjunto N° 002-2017-DAA-EPA-FCA-UNAC de fecha 27 de marzo de 2017 del Director del Departamento Académico y Director de Escuela Profesional de Administración; señalando que: a) La Programación, Cuadro de asignación docente y matrícula se realizó acuerdo al Estatuto y fue aprobado por el Consejo de Facultad, b) Que el número de curso a



dictarse es propuesto por el Director de Escuela y establecido por el Decano, sin exceder el 40% del total de asignaturas, estando supeditado a la pre inscripción de alumnos, c) Que el Director de Escuela coloco anuncio en el frontis de la Escuela poniendo en conocimiento de los docentes ordinarios que deseen participar se inscriban en la EPA hasta el 28 de diciembre de 2016, recibíendose la petición de quince docentes, teniéndose en consideración que el Consejo Universitario acordó que el Ciclo de Verano 2017-V y Ciclo de Nivelación 2017 sería indefectiblemente el 02 de enero de 2017; e) Que el docente debió dirigir su solicitud a la autoridad correspondiente y no tardíamente al Rector y Decano de la FCA, f) En su solicitud tardía incumplió colocar su dirección y teléfono conforme al Art. 13 Incs. 1 y 5 de la Ley N° 27444, solicitándose absolver dicha observación con Oficio N° 021-2017-D-FCA de fecha 11 de enero de 2017 y que con Oficio N° 100-2017-D-FCA se dio respuesta al docente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°401-2017-OAJ recibido el 19 de mayo de 2017, señala sobre lo solicitado es pertinente remitirse al Inc. 5 del Art. 5 del Código Procesal Constitucional, el cual establece, respecto a la sustracción de la materia como causal de improcedencia: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”*; asimismo, el inc. 1) del Art. 321 del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso; es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso;

Que, el Art. 2° del Reglamento de Cursos de Verano de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 118-97-CU de fecha 09 de diciembre de 1997, señala que *“Los Cursos de Verano se desarrollan en los meses de enero, febrero y marzo...”*; asimismo, el Art. 11° del citado Reglamento señala que *“el número de Cursos de Verano que se dictarán es establecido por el Decano a propuesta del Director de Escuela, sin exceder dicho número al cuarenta por ciento (40%) del total de asignaturas del currículo vigente”*; estableciendo el Art. 13° del mismo que *“La programación, el cuadro de asignación docente y matrícula de Cursos de Verano son aprobados por el Consejo de Facultad a propuesta del Director de cada Escuela Profesional, previa coordinación con el Departamento Académico correspondiente y de acuerdo a la Programación Académica aprobada por el Consejo Universitario”*; asimismo, el Art. 18° del Reglamento glosado señala que *“Las asignaturas son desarrolladas por los profesores de cada Facultad tanto ordinarios como contratados, por excepción, siempre y cuando el profesor titular no acepte el dictado de su asignatura en todos los casos, en forma exclusiva para el curso de verano”*;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 401-2017-OAJ señala *“Que de lo expuesto se colige que la Programación, Cuadro de Asignación Docente y Matrícula de Cursos de Verano fueron aprobados por el Consejo de Facultad y se inició el dictado de clases de acuerdo a la Programación Académica aprobada por el Consejo Universitario, habiéndose dado cumplimiento al Estatuto de la UNAC, verificándose que el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE presentó Carta sobre presunto incumplimiento del Estatuto y Reglamento de Cursos de Verano con fecha 06.01.17, fecha posterior al inicio de clases del Curso de Verano, habiendo incumplido con señalar su domicilio y teléfono, subsanando el incumplimiento con fecha 12.01.17 conforme al Oficio N° 100-2017-D-FCA de fecha 13.02.17 e informe conjunto N° 002-2017-DAA-EPA-FCA-UNAC de fecha 27.03.17, presentando con fecha 20.02.17 recurso Administrativo de apelación contra la resolución ficta, que en silencio administrativo negativo desestima la carta de fecha 06.01.17. Al respecto ésta Asesoría advierte que a la fecha ha operado la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA conforme al inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente el mismo que contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia la misma que se aplica al caso de autos al haberse culminado el dictado del Ciclo de Verano 2017 conforme al artículo 2° del Reglamento de Cursos de Verano de la UNAC aprobado por Resolución N° 118-97-CU de fecha 09.12.97 se señala que: “Los Cursos de Verano*

se desarrollan en los meses de enero, febrero y marzo..."; por tanto, resulta improcedente lo solicitado por el administrado...";

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 401-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de mayo de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado bajo Expediente N° 01046385, por el docente **Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUÉ**, por sustracción de la materia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección de Escuela, Departamento Académico, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DE, DA, OAJ, OCI, ORRHH,  
cc. UE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.